

LA ILEGITIMA ORDENACIÓN EPISCOPAL

Pbro. José Joaquín Domínguez Ureña
josedominguez@pucmm.edu.do

El 21 de enero pasado la Congregación para los Obispos, por mandato del Papa, hacía público el decreto de remisión de la pena canónica de la excomunión en la que habían incurrido los cuatro obispos consagrados sin el debido mandato apostólico en 1988 por el arzobispo Lefebvre. Dicho «gesto discreto de misericordia» del Papa fue recibido con alegría en muchos sectores de la Iglesia, en cambio, en otros no fue así. De entrada no se comprendía totalmente el alcance del decreto, y por otro lado, era poco explicativo, tal vez, éste habría requerido de una preparación de la Iglesia (Pastores y fieles) antes de hacerlo público.

Para salir al paso a las críticas, el pasado 10 de marzo de 2009 el Papa escribió una Carta dirigida a todos los Obispos, en la que expone algunos desaciertos en el trato de la cuestión, y en la que también explica algunos aspectos concernientes a la remisión de la excomunión a los cuatro obispos pertenecientes a la Fraternidad San Pío X, con el fin de ayudar a aclarar mejor la situación. Es una carta bastante personal y emotiva, así como reveladora y realista.

Un desacierto, afirma el Papa en su carta, “consiste en el hecho de que el alcance y los límites de la iniciativa del 21 de enero de 2009 no se hayan ilustrado de modo suficientemente claro en el momento de su publicación”. El hecho de que no viniera acompañado de alguna premisa explicativa, como la expuesta por el Papa por ejemplo, quizás ayudó a que se generara una mayor confusión.

El Papa explica la principal motivación que lo llevó a cumplir ese gesto de misericordia hacia estos hermanos obispos: “Conducir a los hombres hacia Dios, hacia el Dios que habla en la Biblia: Ésta es la prioridad suprema y fundamental de la Iglesia y del Sucesor de Pedro en este tiempo. De esto se deriva, como consecuencia lógica, que debemos tener muy presente la unidad de los creyentes”.

La ilegítima ordenación episcopal conferida por Mons. Marcel Lefebvre contravenía la legislación de la Iglesia. Una legislación que había estado ya vigente en el Código de derecho canónico del 1917, y que fue recogida también en el Código del 1983, vigente al momento de la consagraciones.

Proponemos aquí nuestra traducción del texto de la Legislación precedente a fin de que pueda verse la evolución de la normativa entre los dos Códigos de derecho canónico. Los cánones cc. 953 y 2370 del Código de 1917 sancionaban esta situación en los términos siguientes: c. 953: “La consagración episcopal está reservada al Romano Pontífice, de modo que, a ningún Obispo le es lícito consagrar un Obispo, sin que conste previamente el mandato pontificio”. Su correlativo en el campo penal era el c. 2370: “El Obispo que consagra a alguien de Obispo, los Obispos o, los Obispos del lugar, los presbíteros asistentes, y quien recibió la consagración sin mandato apostólico contra lo prescrito en el can. 953, están suspendidos *ipso iure*, hasta que la sede apostólica los dispense”.

La consagración episcopal, junto con la comunión jerárquica (LG 22 y CD 4), es el acto mediante el cual se constituye a alguien parte del Colegio de los Obispos, del cual el Romano Pontífice es la cabeza; la ley le reservaba a este último el derecho de conferirla. De no ser conferida por el mismo Sumo Pontífice, debía constar el mandato apostólico, mediante el cual se permitía que un Obispo determinado, o cualquier obispo católico, en comunión con el Papa confiriera la consagración episcopal al obispo electo.

El principio base de esta normativa del 1917 se mantendrá inalterado a lo largo del proceso de elaboración del actual c.1013. La primera parte de la disposición cambiará. Por ejemplo en el esquema del 1977 no se hacía mención del derecho del Romano Pontífice, sino a la “consagración episcopal y a la comunión jerarquía con la cabeza y los miembros del Colegio episcopal” (LG 22 y CD 4) como condiciones para ser constituido miembro del Colegio de los Obispos, y luego seguía el principio “a ningún Obispo le es lícito consagrar un Obispo, sin que conste previamente el mandato pontificio”. La segunda parte que ha permanecido invariable será recibida a la letra en los esquemas del 1980 y 1981, y será el texto definitivo del actual c. 1013 del nuevo Código. Dominique Le Tourneau afirma que “Quedando el canon tal como está redactado, la consagración de un Obispo está reservada al Romano Pontífice, independientemente del modo de designación”.

A nuestro modo de ver la cosa no es tan evidente. La supresión del derecho del Romano pontífice y la propuesta del principio eclesial de la unidad del Colegio episcopal y su Cabeza (que tampoco aparece en el canon), nos permiten concluir que la necesidad todavía hoy del mandato pontificio para proceder a la consagración de un nuevo miembro del Colegio busca tutelar la unidad del

mismo Colegio episcopal. La finalidad del mandato pontificio, antes que asegurar un derecho del Romano Pontífice, sería la de legitimar -dejando constancia escrita- la incorporación de un nuevo miembro del Colegio, que se encuentra en comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio.

El actual c. 1013 tiene hoy, igual que antes, un canon correlativo (c. 1382) con una sanción canónica anexa que protege de cualquier abuso de potestad en este sentido, y que configura la acción como delito canónico. En la Bula papal que se entrega al obispo electo vienen contenidas 3 disposiciones importantes: 1) la elección del candidato, 2) nombramiento y determinación del oficio (*missio canonica*) y 3) el mandato apostólico. Veamos el texto tomado de una Bula papal para ilustrar mejor cuanto hemos dicho: “Juan Pablo, Obispo, Siervo de los siervos de Dios, saluda e imparte la Bendición Apostólica al amado hijo NN, presbítero de la diócesis X [...] **1)** elegido Obispo de Z [...]. Así pues, atendido el parecer de la Congregación para los Obispos, con la suprema potestad Apostólica, **2)** te nombramos Obispo de Z, con todos los derechos y obligaciones anexas. [...]. **3)** Te concedemos que recibas la ordenación de cualquier Obispo fuera de la ciudad de Roma, y cumpliendo las leyes litúrgicas”.

Es curioso que en el esquema de trabajo para elaboración del Código (1977) el principio penal del c. 2370 hubiera misteriosamente desaparecido. Aparece en los esquemas siguientes del 1980 y 1981, con la elaboración siguiente: “El Obispo que sin mandato pontificio consagra Obispo a alguien, y quien de él recibe la consagración, incurren en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica”. El c. 1382 establece que: “El Obispo que sin mandato pontificio consagra Obispo a alguien, así como quien de él que recibe la consagración, incurren en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica”. En el texto promulgado se hizo, como puede verificarse, un pequeño retoque de estilo: “así como”, y se modificó la pena y el alcance de la misma: antes la pena era la suspensión, ahora es excomunión y se aplica solo a quien consagra y al que recibe la consagración, consagración válida pero ilícita, y por tanto quien la recibe no puede ejercer válidamente en la Iglesia el orden episcopal (c. 1331).

Una explicación pastoral muy apropiada de esta normativa la encontramos en la Carta del Papa a los Obispos: “La excomunión afecta a las personas, no a las instituciones. Una ordenación episcopal sin el mandato pontificio significa el peligro de un cisma, porque cuestiona la unidad del colegio episcopal con el Papa. Por esto, la Iglesia debe reaccionar con la sanción más dura, la

excomuni3n, con el fin de llamar a las personas sancionadas de este modo al arrepentimiento y a la vuelta a la unidad”. Continúa el Papa: “La remisi3n de la excomuni3n ha sido un procedimiento en el 3mbito de la disciplina eclesi3stica: las personas venían liberadas del peso de conciencia provocado por la sanción eclesi3stica más grave. Hay que distinguir este 3mbito disciplinar del 3mbito doctrinal. El hecho de que la Fraternidad San Pío X no posea una posici3n can3nica en la Iglesia, no se basa al fin y al cabo en razones disciplinares sino doctrinales. Hasta que la Fraternidad no tenga una posici3n can3nica en la Iglesia, tampoco sus ministros ejercen ministerios legítimos en la Iglesia. Por tanto, es preciso distinguir entre el plano disciplinar, que concierne a las personas en cuanto tales, y el plano doctrinal, en el que entran en juego el ministerio y la instituci3n. Para precisarlo una vez más: hasta que las cuestiones relativas a la doctrina no se aclaren, la Fraternidad no tiene ning3n estado can3nico en la Iglesia, y sus ministros, no obstante hayan sido liberados de la sanción eclesi3stica, no ejercen legítimamente ministerio alguno en la Iglesia”.

La situaci3n de los Obispos ordenados por Lefebvre es ahora por pronto más clara: son obispos cat3licos, en comuni3n con la Sede Apost3lica, por lo tanto miembros del Colegio episcopal, solo que el 3mbito de ejercicio de su ministerio episcopal no ha sido determinado aun, es decir, no han recibido ninguna misi3n can3nica.

(Publicado en el Semanario Camino, 12-04-2009, P3gs. 10-11).